



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: RÉGIMEN DE INSOLVENCIA - REORGANIZACIÓN
EMPRESARIAL - APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 20001 31 03 004 **2019 00156 01**
SOLICITANTE: RAFAEL ALFREDO RIVADENEIRA MAYA
DECISIÓN: REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el suscrito magistrado sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 8 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Rafael Alfredo Rivadeneira Maya, por medio de apoderado judicial, inició el referido trámite con el fin de que se admita al acuerdo de acreedores en la modalidad de reorganización, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Recibida la actuación por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de 10 de octubre de 2019, admitió la demanda, ordenó la inscripción del asunto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta Ciudad, al tiempo que designó como promotor al deudor, y ordenó informar a los diferentes juzgados laborales y civiles que a partir del presente no podrán admitir ni continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra aquel. Además, ordenó fijar el correspondiente aviso por el término de (5) días, conforme con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

El 14 de febrero de 2022, el juzgado requirió a la activa para que dentro del término de (30) días allegara el aludido aviso ordenado en el auto anterior, al tratarse de un trámite a su cargo, so pena de decretarse el desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto del 8 de abril de 2022, el juez resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, ordenó el archivo del expediente y la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

Para adoptar dicha determinación, argumentó haber transcurrido el término de (30) días sin que el actor hiciera pronunciamiento alguno en relación con el requerimiento de aportar el aviso ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, el cual se torna necesario para continuar con el trámite de la actuación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, al aducir que, el juez decretó la figura del desistimiento tácito sin antes haber cumplido con una etapa esencial en este tipo de trámites, como lo es la designación del promotor, que es la persona encargada de manejar todo lo relacionado con el proceso de reorganización hasta su culminación y, a quien debió ponerse a disposición la totalidad de los documentos arrimados a la solicitud.

En esos términos, solicita se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se designe al promotor y se continúe con el trámite de la actuación.

A continuación, mediante providencia del 18 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Desde ya se anticipa la revocatoria del auto apelado, pero no con base en los argumentos expuestos por el recurrente, en la medida que, la orden relacionada con la fijación del aviso de que trata el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, impuesta en el auto que dio apertura al presente trámite de reorganización empresarial, es de exclusivo resorte del estrado judicial, y no del deudor o el promotor designado.

i). De la figura del desistimiento tácito

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 1° de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las modalidades en que se configura el desistimiento tácito, es la que se estructura en aquellos casos en que la parte interesada no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez y que es de su incumbencia, para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso. De modo que, si vencido ese término, no se satisface tal requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

Esta figura ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis, inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre esta figura, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 11191-2020, dijo:

“Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»;

y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia».

ii). Del proceso de reorganización empresarial

El régimen de insolvencia se encuentra gobernado por la Ley 1116 de 2006, el cual tiene por objeto preservar la conservación de la empresa a través de procesos de reorganización o, liquidar la misma mediante procesos de liquidación judicial, según lo consignado en el artículo 1° de la prenombrada disposición normativa.

En tal sentido, el inciso dos del mismo articulado, prevé que *“el proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*.

La finalidad del proceso de reorganización no es otra que proteger y recuperar la empresa, y no solo para propiciar y salvaguardar la buena fe en los vínculos comerciales y patrimoniales en general¹, sino además para permitir que el negocio continúe en marcha, desarrollando y ejerciendo su objeto social, generando empleo.

En lo que interesa a la alzada, debemos remitirnos al artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, que establece los aspectos que debe contener el auto da inicio al proceso de reorganización, entre esos, el previsto en el numeral 11 que señala:

“Ordenar la fijación en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas”.

¹ Inciso último del artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

Al tenor literal de tal precepto, se tiene que el auto de apertura por parte del juez concursal, entre otras, debe establecer la orden de fijación de un aviso en un lugar visible al público en las oficinas de la autoridad competente, por el término de (5) días, donde se informe sobre el inicio del proceso de reorganización empresarial, así como el nombre del promotor designado, y las prevenciones al deudor de la manera indicada.

iii). Del caso concreto

En el presente asunto, como se dijo, el juez de primera instancia emitió el respectivo auto de iniciación del proceso de reorganización empresarial promovido por Rafael Alfredo Rivadeneira Maya, cuyo numeral séptimo de la parte resolutive consigna: *“En probidad del numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, fíjese el correspondiente aviso, por el término de cinco (5) días”*.

El 14 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con la mencionada orden impuesta en el auto que antecede, so pena de que se aplique el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De lo anterior, constata la Sala que, si bien la activa no cumplió con ese cometido que le impuso el juez en el tiempo señalado, no es menos cierto que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la fijación del aviso de que habla esa norma específica corresponde al juez del concurso, quien, a través del mismo deberá informar acerca de la apertura del trámite de reorganización, el nombre del promotor y las respectivas prevenciones al deudor.

Caso distinto fuera si se tratara del numeral 8 *ibidem* que establece *“Ordenar al deudor y al promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor”*. Sin embargo, dicha orden aquí no se impuso.

En ese orden de ideas, se advierte con facilidad el yerro en el que incurrió el fallador de instancia y la severa sanción que sin motivo alguno le aplicó a la

activa ante el incumplimiento de una carga procesal que no le correspondía, en tanto era una actuación de exclusivo resorte del estrado judicial, por lo que es función del despacho encartado confeccionar el aludido aviso y fijarlo en un lugar que sea visible al público en los términos previstos en la ley.

En tal sentido, no debió terminarse el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso, como quiera que, esta figura se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal de parte, necesaria para proseguir la actuación que ha iniciado y que es de su exclusiva incumbencia.

En suma, en virtud de que estaba pendiente una actuación con cargo exclusivo del Despacho, se revoca el auto apelado y se ordenará al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que una vez reciba de nuevo el expediente continúe con la actuación correspondiente, a fin de dar curso y celeridad al proceso.

Al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, no se impondrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

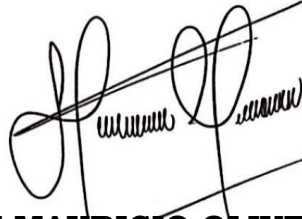
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo aquí expuesto. En su lugar, continuar con el trámite de la actuación.

SEGUNDO: Sin CONDENAS en costas por esta instancia.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a series of horizontal strokes, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado